

# LOS TRIBUNALES Y PROCURADURÍAS FRENTE A LAS CORTES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA

SUMARIO: I. *La globalización de la función judicial: mundialización, regionalización, jurisdicción universal y el papel de los tratados internacionales en el mundo contemporáneo.* II. *Función de los tribunales internacionales en materia penal y de derechos humanos en la actualidad y su impacto en los tribunales mexicanos: los casos de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* III. *Reflexión final.* IV. *Bibliografía.*

## I. LA GLOBALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: MUNDIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y EL PAPEL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO

Durante la década pasada, la función judicial en el ámbito internacional no sólo se expandió notablemente, sino que también sufrió radicales cambios de fondo. Así, algunos autores se atreven a afirmar que dichas reformas jurídicas serán recordadas por los estudiosos del derecho internacional del presente siglo como las más importantes de la posguerra fría.<sup>1</sup>

La proliferación de órganos judiciales internacionales es impresionante. Hasta 1989 sólo existían seis tribunales internacionales propiamente

<sup>1</sup> Romano, Cesare P. R., "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle", 31 *N.Y.U. J. INT'L L. & POL.* 709 (1999), p. 709.

dichos;<sup>2</sup> en tanto que a partir de la caída del Muro de Berlín surgen por lo menos diez instituciones judiciales,<sup>3</sup> entre las que destacan:<sup>4</sup> la Corte Centroamericana de Justicia (1994), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1996), el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1995), la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1998\*) y la Corte Penal Internacional (1998\*).

A la creación de nuevos tribunales internacionales se suma la profunda reforma al funcionamiento de algunos que ya existían antes de 1989, con el objeto de ampliar la participación de personas jurídicas, distintas de los Estados, en los procesos judiciales internacionales. Tal es el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual fue modificada, mediante el Protocolo número 11, con la finalidad de que los individuos tuvieran acceso directo a dicho tribunal.

En nuestro continente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente otorga capacidad procesal a las personas físicas, una vez que éstas han persuadido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de que someta su asunto ante la Corte. En otras palabras, en el caso americano, los individuos solamente tienen acceso al tribunal de manera indirecta. Este desarrollo es relativamente reciente, toda vez que antes de 2001 los individuos no podían incidir mayormente en el procedimiento.<sup>5</sup>

Algunos autores<sup>6</sup> estiman que la Corte Interamericana podría presentar una evolución similar a la que ha mostrado la Corte Europea de Derechos Humanos, no solamente en cuestiones de acceso, sino que podría convertirse, al igual que su similar europea, en importante fuente

2 Se puede afirmar que antes de 1989 solamente existían 6 tribunales internacionales en sentido estricto: la Corte Internacional de Justicia (1946), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1952), la Corte Europea de Derechos Humanos (1959), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1984) y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (1988). Véase "The International Judicial in Context (Synoptic Chart)", *The Project on International Courts and Tribunals*, página web <http://www.pict-pecti.org/synoptic/chart2.html>.

3 Romano, Cesare P. R., *op. cit.*, nota 1, pp. 709 y 710.

4 Véase "The International Judicial in Context (Synoptic Chart)", *The Project on International Courts and Tribunals*, *cit.*, nota anterior.

Las fechas entre paréntesis indican el año en que estos cuerpos judiciales comenzaron a operar. En el caso de tribunales de muy reciente creación —y que se marcan con un asterisco—, las fechas se refieren al año de adopción de los instrumentos jurídicos internacionales que les dan origen.

5 Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 24 de noviembre de 2000, en vigor desde el 1o. de junio de 2001.

6 Véase Helfer, Laurence y Slaughter, Anne-Marie, "Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication", *107 Yale L. J.* 273, noviembre de 1997.

productora de normas de derecho internacional que eventualmente influiría, de manera decisiva, en el comportamiento político y jurídico de las naciones americanas.

En materia de derecho penal internacional, los individuos sólo pueden participar en los procedimientos en calidad de acusados, así lo muestra el diseño de la Corte Penal Internacional; mientras que en otros órganos judiciales internacionales, establecidos en tratados regionales de cooperación económica, se permite una mayor participación de los individuos en el litigio internacional. Ejemplo de ello lo constituyen las Comunidades Europeas y Andina, el Sistema de la Integración Centroamericana, y la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África.<sup>7</sup>

Además de la posibilidad de que entidades distintas a los Estados participen en el litigio extra fronteras, en algunos tratados internacionales, se consolida la tendencia de establecer un vínculo jurídico directo entre los tribunales supranacionales y los nacionales, a la manera del Tribunal de Justicia para las Comunidades Europeas.<sup>8</sup> La relación jurídica entre éstos y aquéllos varía en intensidad y obligatoriedad, según la Convención que les dé origen; sin embargo, en la mayoría de los casos, los tribunales nacionales pueden —por lo menos— solicitar al tribunal supranacional que interprete las normas del régimen jurídico contenido en el tratado que las une.<sup>9</sup> En algunos casos, dicha interpretación puede ser obligatoria para el órgano jurisdiccional solicitante; en otros, la interpretación sirve como un instrumento a través del cual las cortes nacionales controlen la legalidad de la propia legislación del Estado al que pertenecen.<sup>10</sup>

Como se puede apreciar, la transformación de la función judicial en el ámbito internacional implica un mayor acceso a la jurisdicción internacional por parte de individuos, tribunales nacionales y otras personas jurídicas distintas del Estado; pero también se traduce en una ampliación de las facultades conferidas a estas instituciones supranacionales.

Este nuevo auge judicial internacional ha sido descrito por algunos estudiosos del derecho y las relaciones internacionales como parte del

7 Romano, Cesare P. R., *op. cit.*, nota 1, p. 743. Véase también página web de la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África: <http://www.ohada.com>.

8 Romano, Cesare P. R., *op. cit.*, nota 1, p. 744. Por ejemplo, dicha interrelación entre tribunales nacionales y supranacionales se presenta en el Sistema de la Integración Centroamericana y en el Mercado Común para el África Oriental y Meridional.

9 *Ibidem*, p. 746.

10 *Ibidem*, pp. 777 y 748.

proceso de globalización.<sup>11</sup> De acuerdo con estos autores, la expansión de la justicia internacional no sólo se dará a través del fortalecimiento de las jurisdicciones supranacionales ya existentes, las cuales tenderían a seguir el patrón de desarrollo de las dos principales cortes europeas; sino que, además, abrirá la posibilidad de que los tribunales nacionales establezcan un diálogo más cercano con sus contrapartes en el extranjero, mediante el intercambio de argumentos, razonamientos y principios jurídicos, con lo cual se estaría generando un lenguaje jurídico común alrededor del mundo.<sup>12</sup>

Aun cuando la globalización judicial responde también a factores económicos, este fenómeno se debe, en gran medida, a que el mundo bipolar llegó a su fin, y con ello el movimiento de derechos humanos se volvió a colocar en un primer plano en la agenda internacional. El liberalismo resurgió triunfante de la larga batalla que sostuvo contra el socialismo real, el cual se caracterizó por el atropello sistemático a la dignidad humana. En el nuevo orden mundial, los individuos habrían de convertirse en la preocupación central del derecho internacional, el cual se apartaría eventualmente del modelo *postwestfaliano* que le diera origen.

Al caer el Muro de Berlín, se allanó también el camino para fortalecer ciertas instituciones jurídicas consideradas idóneas para la protección universal de las libertades fundamentales. Se estimó que cuestiones tan delicadas como la dignidad de las personas no podían dejarse exclusivamente en manos de los Estados-nación, toda vez que ésta nos incumbe a todos por el simple hecho de ser humanos. Así surge la idea de que la mejor forma de velar por las prerrogativas fundamentales de las personas, es a través del afianzamiento y ampliación de una red de instituciones judiciales, principios y normas jurídicas universales que alejaran a estas libertades de la manipulación política por parte de los Estados.

Además de la revalorización del papel de las instituciones judiciales —nacionales y supranacionales— en la protección de estos derechos, se empezó a luchar por la primacía de principios como el de la jurisdic-

11 Véase Slaughter, Anne-Marie, "Judicial Globalization", 40 *Va. J. Int'l L.* 1103, verano de 2000; y Keohane, Robert O., Moravcsik, Andrew y Slaughter, Anne-Marie, "Legalized Dispute Resolution: Interstate and Transnational", *International Organization*, 54, 3, verano de 2000, pp. 457-488.

12 Este lenguaje común se refiere a un cuerpo de normas y principios jurídicos que contendrán aquellos valores que merecen protección universal. El término empleado por Helfer y Slaughter es: *Global Community of Law*.

ción universal, el cual consiste en que todo país pueda someter a la justicia a quienes hayan cometido crímenes contra la humanidad, por sobre la nacionalidad del perpetrador o de la víctima.

Asimismo, se advierte una tendencia a privilegiar los instrumentos jurídicos internacionales sobre las normas internas de los países, con el objeto de lograr la tutela universal de los derechos humanos.

De este modo, los tratados internacionales se vuelven indispensables en la construcción de ese lenguaje jurídico global que supuestamente habrá de surgir, al menos en las democracias liberales. Resulta ilustrativo observar cómo en los años recientes, muchos países han colocado a las convenciones internacionales de derechos humanos en el mismo nivel de jerarquía normativa que a sus propias disposiciones constitucionales, o incluso por encima de ellas.

Por ejemplo, la Constitución de Venezuela, de 1999, otorga rango constitucional a los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos; mientras que la Constitución peruana de 1993, da carácter supra-constitucional a estas normas.<sup>13</sup>

En el caso de México, la ley suprema no establece claramente qué jerarquía tienen los tratados internacionales. El artículo 133 de la carta magna dispone que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión”. Es evidente que los tratados se ubican jerárquicamente por debajo de la carta magna, lo que no es tan preciso es si son superiores a las leyes mexicanas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tesis diversas al respecto. Por ejemplo, en 1992 se pronunció en el sentido de que los tratados con otras naciones poseían el mismo rango que las legislaciones federales;<sup>14</sup> sin embargo, es sintomático que, en 1999, nuestro máximo tribunal siguiera las tendencias globales de otorgar una mayor jerarquía a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Corte determinó que: “los tratados internacionales se

13 Méndez Silva, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos. Memorias del VII Congreso Interamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 43-45.

14 Tesis Aislada P. C/92, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 60, diciembre de 1992, p. 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local".<sup>15</sup>

Como se puede apreciar, en la década recién transcurrida se presenta una tendencia mundial de transnacionalización del derecho, que va desde el fortalecimiento de los tribunales foráneos, hasta la aplicación directa de normas del derecho internacional por parte de las jurisdicciones locales, pasando por la promoción de la idea de la jurisdicción universal y los tratados entre países como instrumentos idóneos para proteger los derechos humanos. Sólo que dicha globalización obliga a plantearse el valor de conceptos como el de soberanía y territorialidad. Aquí cabe preguntarnos de qué manera se está transformando la idea de Estado-nación. Supuestamente, el predominio de ciertos valores y principios universales, serviría para impedir que fueran violados, quebrantados o manipulados políticamente por los Estados, so pretexto de sus derechos internos.

En esta charla se mostrará que el hecho de llevar al plano internacional la protección de los bienes más preciados por la humanidad, no garantiza necesariamente que su manejo sea objetivo, imparcial y alejado de implicaciones políticas. Por el contrario, algunos procesos que tienen origen en un territorio determinado, pueden estar expuestos a mayores presiones políticas —que no jurídicas— si se los lleva ante un tribunal internacional.

Analizaremos la manera en que algunas decisiones de tribunales internacionales afectan o podrían repercutir seriamente en el desempeño de las procuradurías y tribunales mexicanos, creando con ello incertidumbre jurídica en el país y descrédito internacional de las instituciones que tanto trabajo y sangre nos ha costado construir. Tomaremos dos ejemplos: el de la Corte Penal Internacional y el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México aún no se encuentra bajo la jurisdicción de la primera, pero sí de la segunda, en la cual México sostiene un litigio por demás delicado.

<sup>15</sup> Tesis Jurisprudencial, p. LXXVII/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46, de rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA, *cit.*, nota anterior.

## II. FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL Y DE DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD Y SU IMPACTO EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS: LOS CASOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### 1. *La Corte Penal Internacional*

Con el propósito de la comunidad internacional de naciones, de poner fin a los delitos más graves contra la especie humana, se suscribió, en 1998, el Estatuto de Roma por el cual se crea la Corte Penal Internacional. Este tribunal:

...es una institución internacional permanente, creada por medio de un tratado para investigar y perseguir a aquellas personas que hayan cometido «los crímenes más graves de trascendencia internacional» (artículo 1o.), en particular: genocidio (artículo 6o.), crímenes contra la humanidad (artículo 7o.) y crímenes de guerra (artículo 8o.). Estos delitos se encuentran bien definidos por el derecho penal internacional y actualmente conllevan la obligación de investigar, enjuiciar o conceder la extradición de los individuos acusados de su comisión y de castigar a los individuos que violen esas normas consolidadas.<sup>16</sup>

Esta institución es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, pues supuestamente actúa sólo si el Estado competente en un caso, no es capaz o carece de voluntad para investigar o enjuiciar a los presuntos responsables de la comisión de los delitos previstos en el Estatuto de Roma. Hasta el 10 de marzo del presente año, noventa Estados habían ratificado el instrumento que da vida a este órgano judicial.<sup>17</sup> La Corte tiene incumbencia únicamente respecto a delitos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, vigente desde el 1o. de julio de 2002. En la Conferencia de plenipotenciarios para la aprobación de dicho tratado, en 1998, México se abstuvo de votar, así como 20 países más; votando en contra Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka.

<sup>16</sup> Bassiouni, Cherif, "Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional", en Ibarra Romo, Mauricio I. (comp.), *Memoria del Foro Internacional "La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional"*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 175.

<sup>17</sup> Véase página web de la *Corte Penal Internacional*, en <http://www.icc-cpi.int/php/index.php> (página web visitada el 1o. de julio de 2003).

México suscribió, *ad referendum*, el día 7 de septiembre de 2000, el Convenio que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y el 5 de diciembre de 2001 el Ejecutivo Federal anunció el envío al H. Congreso de la Unión de la propuesta de reforma constitucional, necesaria para su ratificación. La iniciativa en comento implicó una discusión compleja y prolongada, por conllevar reformas constitucionales y legales sustanciales. El Senado de la República aprobó una minuta relativa para la reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra para su discusión ante la H. Cámara de Diputados. De ser aprobada la propuesta senatorial de reforma constitucional por la Cámara de Diputados, seguiría el proceso de aprobación por las legislaturas de los estados de la República. De culminar la reforma constitucional mencionada, serán materia de análisis los puntos que jurídicamente correspondan para la incorporación de México al sistema del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Los mexicanos habremos de ser muy cuidadosos en nuestra decisión de ratificar o no el tratado, pues la Corte Penal Internacional pudiera no cumplir las altas expectativas que ha suscitado entre algunos sectores de la población.

Esta institución judicial, al igual que todos los tribunales internacionales, deben fundar su actuación única y exclusivamente en normas jurídicas previamente establecidas, que aseguren un trato igualitario e imparcial a las partes en conflicto; en suma, que garanticen un debido proceso legal a los justiciables.

Sin embargo, la arquitectura de este modelo de justicia penal internacional no está exenta de fallas, contradicciones y de una buena dosis de manipulación política. No se trata de un tribunal que sólo sea siervo de la ley, sino que en cierto momento puede responder a los intereses de las potencias mundiales, dejando a países en vías de desarrollo, como México, en una situación de vulnerabilidad en lo referente a su soberanía. Es decir, un mal manejo de los asuntos que lleguen a la Corte, podría traducirse no sólo en el atropello de nuestra vida institucional, sino que podría, incluso, llegar a desestabilizarla, sobre todo en los ámbitos de procuración e impartición de justicia.

Debemos señalar los puntos jurídicos controvertidos de este Estatuto y las posibles contradicciones que pudieran darse entre este documento y las normas que rigen a la República. A primera vista, no habría razones por las cuales preocuparse, ya que en el texto del tratado se establece el principio de complementariedad o supletoriedad, el cual reafirma la primacía de las jurisdicciones penales nacionales para investigar, perseguir y procesar a quienes incurran en la comisión de genoci-

dio, crímenes de lesa humanidad y de guerra. Desde el preámbulo del instrumento en comento, se afirma que la Corte “establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”.<sup>18</sup>

Semejante afirmación se reitera en el artículo 1o. de esta Convención. Este principio se define con mayor claridad en el artículo 17, en el cual se establece que la Corte sólo podrá imponer su jurisdicción cuando ésta tenga la convicción de que las autoridades nacionales encargadas de investigar o juzgar a los presuntos criminales no están dispuestas a perseguirlos o a juzgarlos en forma debida, o bien, cuando éstas no sean capaces de realizar tales funciones. En suma, se impone la jurisdicción de la Corte cuando se dé una simulación por parte de las autoridades locales, o bien, cuando el sistema judicial nacional hubiera dejado de ser efectivo, o simplemente ya no existiera.

En virtud de que el Estatuto adolece de reglas bien definidas para que opere el principio de complementariedad, cabe plantearse las siguientes preguntas: ¿quién decide cuando opera o no el principio de complementariedad?, ¿quién debe probar que se está llevando un juicio de manera cabal en el ámbito nacional?, ¿qué tipo de maniobras políticas podrían gestarse ante esta indefinición?, ¿todos los Estados recibirían el mismo trato?, ¿se daría la misma validez a un juicio llevado a cabo en México o en Brasil, que a uno llevado a cabo en el Reino Unido o en Alemania?

Por supuesto que la propia Corte es quien determinará su debida autoridad, y decidirá en qué circunstancias la impondrá sobre las jurisdicciones nacionales. Debemos advertir que existen problemas respecto del ejercicio de esta competencia. Esta institución judicial solamente puede actuar por iniciativa de algún Estado parte del Estatuto de Roma, del propio fiscal o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (artículo 13).

Definitivamente, el mecanismo más efectivo para que la Corte ejerza su facultad es el de la remisión de un asunto por parte del Consejo de Seguridad, toda vez que la denuncia hecha por un Estado puede tener un costo político muy elevado para éste, y la investigación “de oficio” por parte del fiscal primero tiene que superar una serie de obstáculos procesales. El hecho de que sea el Consejo de Seguridad quien verda-

18 Décimo párrafo del Preámbulo del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Naciones Unidas. A/CONF. 183/9, 17 de julio de 1998, original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso.

deramente tiene la potestad de excitar al órgano jurisdiccional, es criticable. En primer término, porque es una entidad política y no de procuración de justicia; en segundo lugar, porque cuando el Consejo remite situaciones para que se inicien las investigaciones en las cuales presuntamente se ha cometido alguno de los delitos previstos en el Estatuto, lo hace de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,<sup>19</sup> y en consecuencia, sus decisiones afectan aun a aquellos Estados que no sean partes en el Estatuto. En tercer lugar, si lo que se buscaba era alcanzar una verdadera justicia para toda la humanidad, se debió haber concebido a la Corte Penal Internacional como una institución con competencia universal, sobre todas las personas y en cualquier sitio, sin distinciones de nacionalidad del presunto criminal o del territorio en el que se perpetró el supuesto delito. Esta posición hubiera hecho de la Corte un mejor instrumento de la justicia internacional alejado de las políticas del Consejo de Seguridad, las cuales deplorablemente están controladas por las grandes potencias mundiales.

De este modo, parece ser que en virtud del poder excesivo que se otorga al Consejo, ningún país quedará del todo fuera de la jurisdicción de la Corte. Pero hay algo más preocupante: el Consejo de Seguridad se inmiscuye en asuntos que debieran ser de incumbencia exclusivamente judicial. El artículo 16 del Estatuto permite que este órgano de Naciones Unidas solicite a la Corte la suspensión de investigaciones y juicios hasta por un año, periodo que es prorrogable cuantas veces el Consejo juzgue necesarias. De nueva cuenta, la Corte queda a merced de la voluntad de este órgano político, el cual al actuar al amparo del capítulo VII de la Carta de San Francisco, en realidad está ordenando y no "solicitando" que se suspendan los procedimientos.

El impacto real de esta disposición, es el de dar, en última instancia, todo el dominio al Consejo de Seguridad sobre la Corte. Para ser más precisos, el control pertenece a los cinco miembros permanentes del Consejo, quienes determinan si una situación remitida a la Corte por un Estado parte o una investigación iniciada por el fiscal, deben ser atendidas o no por este tribunal.

En fin, la Corte Penal Internacional terminó siendo un tribunal *sui generis* sobre el cual las grandes potencias mantienen su hegemonía, pero a su vez se rehúsan a quedar sujetas a su autoridad, como en el

19 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dispone en su artículo 13 (b) que la Corte podrá ejercer su competencia si... "El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes (genocidio, de lesa humanidad, de guerra, y eventualmente de agresión)".

caso de los Estados Unidos y China. Parece muy cómodo tener lo “mejor de dos mundos”: el poder del Consejo, sin las obligaciones que impone una verdadera justicia universal.

El caso de los Estados Unidos es ilustrativo. Ante la posibilidad de que eventualmente la Corte, a través de su jurisprudencia, resuelva que los delitos estipulados en el Estatuto han sido establecidos con anterioridad por la costumbre interestatal, y que por lo tanto son de carácter universal y exigibles *erga omnes*, es decir, que existe jurisdicción ilimitada, las autoridades estadounidenses se han dedicado a suscribir acuerdos bilaterales con otras naciones para garantizar la inmunidad de sus ciudadanos ante dicho tribunal. El hermetismo con que son arreglados estos pactos, es en sí mismo reprobable, pero lo es aún más el hecho de que el gobierno democrático y liberal por excelencia se oponga a que un tribunal juzgue a sus compatriotas aun cuando hubieren cometido delitos de lesa humanidad. A los Estados que se rehúsen a concertar estos pactos con el gobierno estadounidense —en especial a los pueblos en desarrollo como el nuestro— les espera una serie de represalias de orden económico, político y, tal vez, militar por parte del país más poderoso de la Tierra.

Una nota periodística de publicación reciente nos indica que tales sanciones unilaterales ya surten efectos en países frateros como Colombia. A principios de julio, Estados Unidos decidió congelar la asistencia militar a Colombia porque este país declinó firmar un acuerdo bilateral que garantice inmunidad a los ciudadanos norteamericanos ante la Corte Penal Internacional.<sup>20</sup> En la misma nota se precisa que “la ausencia de un acuerdo podría poner en juego la entrega de 130 millones de dólares para 2004...”<sup>21</sup>

Pero la reacción estadounidense afecta no sólo a países en desarrollo, sino también a sus aliados europeos. En fecha cercana al anuncio de la sanción limitante de ayuda militar a Colombia, Bélgica tuvo que realizar profundas modificaciones a su “Ley de Jurisdicción Universal”, pues al amparo de dicha norma ya se habían realizado denuncias contra el presidente de los Estados Unidos y otros altos funcionarios de su gobierno, por presuntos crímenes de guerra perpetrados durante los conflictos bélicos en Irak y Afganistán. La amenaza de Washington fue clara y contundente: de no derogarse la mencionada ley, el gobierno

20 Rey, Gloria Helena, “Colombia confía en sellar acuerdo con EU”, *El Independiente, sección Internacional*, México, 3 de julio de 2003, p. 27.

21 *Idem*.

americano se encargaría de retirar de Bruselas la sede de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).<sup>22</sup>

No nos engañemos. Existe un doble discurso —o algo más deleznable: una doble moral— por parte de los países más poderosos. La regla es muy sencilla: los tribunales internacionales y los principios de jurisdicción universal habrán de imponerse a todo el mundo, menos a ellos, toda vez que el Consejo de Seguridad y las medidas unilaterales constituyen instrumentos mediante los cuales estos países, valiéndose de su capacidad de dominio, podrán moldear el comportamiento político de las naciones reacias a satisfacer su veleidad.

Además de la manipulación a que queda expuesta la Corte por parte de superpotencias, y de la imprecisión con la cual se determinará cuándo opera el principio de complementariedad, debemos tener presentes otros aspectos que afectarían el desempeño de las instituciones de nuestro país. El Estatuto de Roma abre las puertas para que eventualmente se plasmen en su texto nuevos delitos. De conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 121 de este instrumento internacional, se puede reformar el texto del tratado.

Así, es muy probable que el narcotráfico pase a formar parte del catálogo de crímenes competencia de la Corte. De hecho, no solamente se ha adoptado ya una resolución para asegurar una revisión al respecto,<sup>23</sup> sino que el recién nombrado fiscal de este tribunal internacional, Luis Moreno Ocampo, ha sostenido que: “La iniciativa original de esta Corte fue impulsada por Trinidad y Tobago y su objetivo era justamente el tráfico de drogas. Entonces sí está previsto que en el futuro esta Corte pueda ampliar su jurisdicción y contemplar [estos] delitos...”<sup>24</sup>

Lo anterior debe impelernos a reflexionar, pues no sería descabellado pensar que en un futuro no muy lejano, asuntos relacionados con el cultivo y comercialización ilegal de estupefacientes en territorio nacional fueran investigados y juzgados por el fiscal y la Corte Penal Internacional, respectivamente. Podría darse el caso de que se determinara que las autoridades mexicanas son incapaces de llevar ante la justicia a los

22 Navarro, Beatriz, “Bélgica ya no juzgará a los criminales”, *Milenio*, México, VI, 28 de junio de 2003.

23 Hebel, Herman von y Robinson, Darryl, “Crimes within the Jurisdiction of the Court”, Roy, S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, Kluwer Law International, The Hague, 2002, pp. 85-87. Véase *Final Act of the Conference*, Resolution E, A/CONF. 183/C.1/L.76/Add. 14, at 8.

24 Camarena, Salvador (corresponsal), “La CPI no es un «superpolicía»”, entrevista a Luis Moreno Ocampo en el periódico *El Universal*, sección *El Mundo*, sábado 26 de abril de 2003, p. A-5. El jurista Luis Moreno Ocampo fue electo como fiscal de la Corte el 22 de abril de 2003.

grandes narcotraficantes, y que en consecuencia, el fiscal internacional —y no el agente del Ministerio Público de la Federación— deberá hacerse cargo de la investigación en suelo mexicano. El funcionario internacional estaría facultado, entre otras cosas, para reunir y examinar pruebas, hacer comparecer e interrogar a personas objeto de la indagatoria, así como a víctimas y testigos, y solicitar la cooperación de otro Estado u organización o acuerdo gubernamental.<sup>25</sup>

Como se puede observar, la persecución de todos los delitos del orden federal dejaría de concernir exclusivamente al Ministerio Público, pero además, en caso de proceder la acusación ante el tribunal internacional, se haría nugatoria la posibilidad de que el acusado se defendiera ante tribunales mexicanos.

El artículo 94 de nuestra máxima ley es claro al establecer que el Poder Judicial de la Federación se deposita en varios órganos jurisdiccionales, siendo el más alto nuestra Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la Corte Penal Internacional, a través del controvertido principio de complementariedad, sustituiría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país en aquellas materias previstas en el Estatuto.

En otras palabras, llevar el asunto al ámbito de competencia de las instituciones previstas en el Estatuto de Roma, enfrenta problemas de constitucionalidad. Se puede alegar, con cierta razón, que las abundantes contradicciones entre el Tratado y nuestra carta magna pueden superarse mediante una correcta y exacta reforma constitucional. De hecho, como ya mencioné, la Cámara de Diputados se encuentra estudiando la minuta que al respecto le ha enviado el Senado de la República. Pero la problemática que implica la aceptación de esta jurisdicción internacional va más allá de lo normativo en sentido estricto, toda vez que afecta, en la práctica, la vida institucional del sistema de justicia mexicano.

Aún si se realizan los ajustes necesarios a la Constitución, privaría la incertidumbre jurídica, pues como ha quedado expuesto, el propio diseño de la Corte Penal Internacional se presta a la aplicación de una justicia selectiva. Por ejemplo, ¿qué nos garantiza que dos situaciones similares en México, que estén relacionadas con narcotráfico o tortura (como se define en el Estatuto) serán tratadas de manera semejante?, ¿qué criterios operarán para que el narcotraficante X sea llevado a la justicia internacional, y el narcotraficante Z, cuya conducta fue idéntica

25 Véase artículo 54 del *Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional*, Organización de las Naciones Unidas, A/CONF, 183/9, 17 de julio de 1998, original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso.

a la de X no lo sea? Los amplios márgenes con los que cuenta la Corte Penal Internacional para atraer asuntos a su competencia conducirían, indefectiblemente, a que el indiciado, las víctimas, y demás vinculados, incluyendo las procuradurías y tribunales nacionales, no pudieran prever con cierto grado de precisión las diversas situaciones jurídicas a las que se puede arribar en un procedimiento judicial determinado. Nadie estaría seguro de cuándo un asunto es cosa juzgada, o de la validez y eficacia de un medio de defensa como el amparo, por citar tan sólo dos ejemplos. Viviríamos en la incertidumbre y dependientes de las agendas políticas de las naciones desarrolladas, organismos internacionales y otros grupos de poder. Esta clase de indefinición es especialmente peligrosa en un país que apenas empieza a consolidar un régimen democrático y de derecho, en un país en donde lo que aún prevalece es la desconfianza del pueblo hacia sus autoridades. Si a esta desconfianza histórica le sumamos un grado más de incertidumbre, sólo conseguiremos crear en la población la falsa expectativa de que ahora estará jurídicamente mejor protegida. ¿Acaso, no convendría, primero, fortalecer nuestras instituciones nacionales, y después pensar, con madurez y detenimiento si nos conviene aceptar la competencia de la Corte Penal Internacional?

Me parece indispensable que hagamos esta reflexión de manera responsable, pues a pesar de lo que dispone la Ley sobre la Celebración de Tratados en el sentido de que el gobierno mexicano no reconocerá resolución alguna de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación;<sup>26</sup> es muy probable que, en virtud de la jerarquía otorgada a los tratados internacionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, el Estatuto de Roma pudiera prevalecer aun cuando con ello se alterara el orden público, que no es otra cosa que la vida institucional que caracteriza a nuestro país.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Véase artículo 9o. de la *Ley sobre Celebración de Tratados*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 2 de enero de 1992.

<sup>27</sup> El concepto de orden público es muy amplio, pero una de sus acepciones lo concibe como “el conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos...ni por la aplicación del derecho extranjero”. “El orden público se refiere... a la ‘cultura’ jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional”. También se le ha definido como una ‘forma de vida jurídica’ (Smith). Véase voz: “orden público”, *Diccionario jurídico mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 2279.

Enseguida haremos una breve observación respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la forma en que también pudiera estar expuesta a presiones políticas.

## 2. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la justicia local mexicana*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup> es una institución judicial autónoma, vinculada a la Organización de Estados Americanos, con sede en San José de Costa Rica, e inicia sus funciones en 1979. Tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte posee facultades contenciosa y consultiva, sus atribuciones como ente que dirime controversias, están contenidas en las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; su función consultiva se rige por lo que establece el precepto 64 de la Convención.

En ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte analiza una demanda específica, se cerciora de la veracidad de los hechos denunciados para, finalmente, decidir si éstos constituyen o no violación alguna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo referente a la competencia consultiva, el Tribunal Interamericano se encarga de interpretar reglas de derecho internacional, y no de demostrar hechos en específico.

Centraremos el análisis en la función contenciosa, ya que ésta implica el desarrollo de un proceso judicial a través de un procedimiento contradictorio entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes, mismo que culmina con una sentencia que obliga tanto al demandante como al demandado. Es importante señalar que, para que opere esta competencia, es necesario que ésta haya sido aceptada previamente por el Estado parte en el litigio. Las partes en un juicio ante la Corte son: la Comisión Interamericana y los Estados demandados, pero gracias al nuevo reglamento de la Corte, ahora las presuntas víctimas, sus familiares o representantes tienen capacidad de actuar ante el tribunal (*locus standi*).<sup>29</sup>

28 Véase Rodríguez Rescia, Víctor, "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", *Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas*, Defensa Pública, Poder Judicial de Costa Rica, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2002, pp. 59-64.

29 Artículo 23 del Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 24 de noviembre de 2000, en vigor desde el 1o. de junio de 2001.

La Corte no sólo determina si en una situación particular fueron quebrantados los derechos humanos, sino que, además, al sentenciar debe establecer, si procede, las reparaciones respectivas a las violaciones a las libertades y derechos de cada individuo.

El proceso ante este tribunal regional se inicia en la fase de excepciones preliminares que generalmente oponen los Estados demandados frente a los hechos descritos en la denuncia. La fase de fondo se inicia con la presentación de la demanda por parte de la Comisión o de un Estado parte. Si procede, ésta es notificada formalmente al Estado demandado, que tendrá dos meses para contestarla. Una vez contestada la demanda, las partes pueden solicitar al presidente de la Corte la aportación de argumentos y hechos nuevos que no se hubieran indicado ya en la demanda y la contestación. Enseguida viene la fase oral, en la cual se escuchan testimonios y declaraciones de peritos y por último los alegatos finales. Al término de la etapa oral, la Corte delibera en privado sobre el fondo del proceso y dicta su sentencia, la cual es definitiva e inapelable. Sin embargo, la Corte deja la puerta abierta para que se interponga un recurso de revisión en casos excepcionales.

Generalmente, la Corte decide sobre las reparaciones en la sentencia de fondo, pero puede fijarlas con posterioridad. En la etapa de reivindicación siempre existe la posibilidad de que las partes lleguen a una solución amistosa, en la cual la Corte verifica que este arreglo sea justo. Dicha etapa concluye con una sentencia en la que se establece un plazo para que el Estado demandado cumpla con las reparaciones. Existen varias formas de reivindicación, destacándose la indemnización a familiares de las víctimas, obligación de investigar los hechos y procesar o condenar a los responsables. Para asegurar que los fallos de la Corte en materia de reparaciones se cumplan, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 68.2, establece que: "...la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte hasta el 16 de diciembre de 1998.<sup>30</sup>

Al igual que la Corte Penal Internacional, la Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad luchar contra la impunidad y defen-

30 Véase la "Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el miércoles 24 de febrero de 1999.

der los valores más preciados que han sido universalmente reconocidos por la humanidad. Al igual que la Corte Penal Internacional, el Tribunal Americano pudiera llegar a estar expuesto a presiones extralegales, que si bien no provienen de un órgano supranacional como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sí tienen su origen en los intereses de Estados y organizaciones no gubernamentales poderosas.

Estamos ciertos que esta institución judicial mantendrá la objetividad, imparcialidad y apego a derecho que le ha caracterizado durante su historia. Sin embargo, debemos resaltar un punto que preocupa al Estado mexicano y a sus instituciones de procuración e impartición de justicia.

Se trata del caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte el 30 de enero de 2003, bajo el número 12.228, el cual versa sobre presuntas violaciones de derechos humanos por parte de autoridades mexicanas en contra del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, un doble homicida que compurga larga condena, y cuyos delitos cometió en agravio de su propia hermana y su cuñado, en presencia ignorada de su sobrina de entonces 4 años, quien lo identificó. Contra lo esperado, las citadas instituciones han dado curso a este caso, no obstante que no operan los presupuestos de procedencia de esa queja, sobre hechos que se remontan al día 29 de mayo de 1992, fecha claramente anterior a la aceptación no-retroactiva por México de la competencia contenciosa de la Corte. A pesar de lo anterior, vale destacar que el derecho internacional general y las amplias facultades de que gozan los jueces de los foros internacionales se apartan, en más de un sentido, del derecho mexicano, ya que la aplicación e interpretación que realizan en cada asunto no siguen un método estricto, sino fundado y motivado con amplia discreción y atendiendo a precedentes tomados del derecho internacional y del régimen jurídico internacional de derechos humanos, en atención a las particularidades de los casos específicos.

El caso del señor Martín del Campo Dodd es llevado ante la Corte Interamericana por presuntas violaciones a varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se alega que el Estado mexicano es responsable internacionalmente, por haber detenido en forma ilegal a este sujeto, sometiéndolo a tortura para arrancarle una confesión que lo incriminaría en tan execrable delito. Asimismo, se arguye que en el procedimiento judicial seguido en contra del señor Martín del Campo, no se observaron las normas del debido proceso legal.<sup>31</sup>

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, en: <http://www.oas.org>.

El 29 de mayo de 1992, en la ciudad de México, el señor Alfonso Martín del Campo Dodd asesinó a su hermana y a su cuñado. El 1o. de junio de ese mismo año, el Ministerio Público del Distrito Federal ejercita acción penal en su contra. El 28 de mayo de 1993, el juez 55 Penal del Fuero Común condena al señor Alfonso Martín del Campo Dodd a compurgar una sentencia de 50 años de prisión por el homicidio calificado de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd y del señor Gerardo Zamudio Aldaba. El 17 de agosto de 1993, la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirma la sentencia del juez de Primera Instancia. Posteriormente, el 2 de diciembre de 1997, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede el amparo en contra de la sentencia de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Además, fueron declaradas infundadas las pretensiones de la defensa en el recurso extraordinario de nulidad, con lo cual se fortalece el carácter de cosa juzgada de la decisión definitiva del Tribunal Superior de Justicia.

El 13 de julio de 1998, los peticionarios plantean una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y le informan que el reo es de nacionalidad estadounidense, lo cual contradice lo que el señor Martín del Campo había declarado ante autoridades locales: que era nacido en territorio mexicano. El 6 de abril de 1999, los peticionarios solicitan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se otorgue el reconocimiento de inocencia al sentenciado, pero la Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior declara infundada dicha solicitud. Los peticionarios pudieron haber impugnado esta decisión a través del amparo, pero no lo hicieron. El 13 de abril del mismo año, la organización "Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura" (ACAT) envía un comunicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se indica que la sentencia del señor Martín del Campo se fundó en una confesión arrancada bajo tortura. ACAT solicita a la Secretaría que esta comunicación se haga del conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia para los efectos a que hubiera lugar dentro del expediente de reconocimiento de inocencia. Vale mencionar que esta organización omitió comunicar a la Secretaría el hecho de que ya había sido presentada una queja ante la Comisión Interamericana; que la defensa del sentenciado ya había interpuesto un juicio de amparo directo, mismo que le había sido desfavorable, y que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ya había conocido del asunto y había determinado la inexistencia de violaciones a los derechos humanos del sentenciado.

El 11 de octubre de 2000 se celebró la Audiencia de Admisibilidad en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.228, en la cual México fijó su postura sobre la inadmisibilidad ostensible del caso por falta de agotamiento de recursos internos: los peticionarios sólo señalaron la denuncia presentada por tortura, pero no la interposición de la demanda de amparo contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, lo cual habría sido motivo suficiente para que la Comisión hubiera decidido la inadmisibilidad de la petición.

El 19 de marzo de 2001, se interpone ante el juez de Distrito en turno un amparo en contra de la resolución de reconocimiento de inocencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 29 de abril de 1999. El juicio de amparo fue sobreesido pues éste fue presentado de manera extemporánea. El recurso de revisión contra la sentencia de sobreesimiento fue resuelto el 3 de septiembre de 2001, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal, en el sentido de confirmar la decisión del juez de Distrito. El 10 de octubre de 2001, la Comisión decide admitir el caso 12.228. Por último, el 17 de febrero del presente año, el gobierno de México fue notificado de la demanda interpuesta en su contra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana en el caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd.

En este asunto destacan diversos puntos que nos preocupan y merecen especial atención.

En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es competente para conocer de hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado mexicano se somete a la jurisdicción contenciosa de la misma. Dicha jurisdicción no debe aplicarse a México de manera retroactiva. Recordemos que los homicidios se perpetraron en 1992, seis años antes de que México aceptara dicha competencia. Ante esta limitante, la Comisión Interamericana ha argumentado que la privación de libertad sufrida por el señor Martín del Campo constituye una violación *continuada* a sus derechos humanos, pues de acuerdo con su muy particular criterio, el apriamiento de este individuo es producto de una confesión obtenida mediante tortura. Nada más alejado de la realidad. La privación de libertad del señor Martín del Campo es el resultado de un procedimiento penal, en el que se observaron los principios esenciales del debido proceso legal, reconocidos por el derecho internacional, nuestra carta magna y las leyes mexicanas. Por otro lado y a pesar de que el señor Martín del Campo tuvo acceso, en todo momento y circunstancia, a asesoría jurídica y a toda clase de recursos legales, nunca se pudo comprobar el que haya sido

torturado. Pero por si esto fuera poco, la sentencia que lo condenó a cumplir 50 años en prisión por el artero asesinato de su hermana y cuñado, de ninguna manera se fundó solamente en su declaración ministerial (que no confesión judicial), sino que existen pruebas diversas que acreditaron fehacientemente su responsabilidad penal en el juicio.

En segundo lugar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 17 de agosto de 1993, tiene carácter de cosa juzgada. Los recursos extraordinarios que otorga nuestro sistema jurídico no desvirtuaron ese carácter, ni siquiera el de reconocimiento de inocencia, mismo que fuera interpuesto 6 años después de que el asunto era ya *res judicata*. Parece que el único fin que perseguía la defensa del sentenciado era evitar artificiosamente la actualización de las hipótesis de inadmisibilidad en el sistema interamericano. Es lamentable que la Comisión Interamericana haya tardado cerca de año y medio en notificar al Estado mexicano sobre la queja que los peticionarios interpusieron en su contra, el 13 de julio de 1998. ¿Por qué se notificó a México hasta el 4 de noviembre de 1999?, ¿por qué la Comisión ocultó información al Estado mexicano?, ¿por qué lo dejó en estado de indefensión? México hubiera podido hacer valer las excepciones de admisibilidad, de habersele notificado a tiempo.

En tercer término, se debe subrayar que la Comisión Interamericana no debe fungir como una cuarta instancia adicional a los mecanismos jurisdiccionales de los Estados.

Por otro lado, es reprochable que se utilice el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como trinchera política desde la cual se puede desacreditar la actuación y decisiones de los órganos de procuración e impartición de justicia mexicanos, con el único fin de ex carcelar, a cualquier precio, a una persona que ha sido declarada por un tribunal independiente e imparcial como responsable de homicidio.

Asimismo, llama poderosamente la atención que el asunto se sobredimensionara cuando el gobierno de los Estados Unidos de América se entera que el señor Alfonso Martín del Campo Dodd es de nacionalidad estadounidense. También es sintomático el oportunismo desplegado en este caso por organizaciones no gubernamentales como ACAT, las cuales parecen estar más preocupadas por justificar sus propias agendas transnacionales, desacreditando a diestra y siniestra a las instituciones de justicia de un país, que por el destino de quien dicen ayudar.

Por último, quiero destacar que si bien es cierto que las instituciones de justicia del país son falibles, resulta fantástico e inclusive perverso pensar que todas y cada una de las instancias de procuración e impartición de justicia mexicanas —locales y federales— que intervinieron en

este asunto, hayan actuado erróneamente, de mala fe o de manera corrupta. Una teoría que postule la confabulación o la incompetencia sistemática de nuestras instituciones, es simple y llanamente irresponsable.

Por todas estas razones, no podemos perder de vista las implicaciones jurídicas que tendría un fallo adverso de la Corte sobre todo, hoy, cuando los tratados internacionales se ubican jerárquicamente tan sólo por debajo de la Constitución.

### III. REFLEXIÓN FINAL

El objeto de este trabajo ha sido resaltar algunos de los efectos negativos que la globalización de la justicia podría tener sobre las procuradurías y tribunales de la República. Aunque estoy convencido de que no todo es negativo en esta internacionalización del derecho. Por el contrario, dentro de este proceso se pueden generar amplios beneficios para la humanidad.

Sin embargo, quise realzar la parte oscura de este fenómeno, de la cual muy pocos quieren hablar por temor a aparecer como nacionalistas trasnochados. Pero esta crítica no es una defensa nostálgica del Estado soberano, sino una defensa del derecho mismo; es un llamado de atención para que no olvidemos que, a veces, bajo el ropaje de lo jurídico se despliegan acciones políticas que sólo sirven a los intereses de los países poderosos o de élites internacionales.

Las cortes y tratados internacionales seguirán proliferando y adquiriendo mayor importancia en el derecho contemporáneo, pero esto no significa que sustituyan a las instituciones de justicia y a las leyes nacionales, lo cual sería irracional y ridículo.

Los dos ejemplos aquí presentados, nos permiten observar claramente la manera en la cual un mal uso de estas normas e instituciones pueden generar más incertidumbre jurídica de la que pretender erradicar. En ambos casos queda demostrado que estas herramientas internacionales pueden enviar señales ambiguas que inducen a la sociedad civil a desconfiar aún más de las autoridades nacionales y a generar una falsa expectativa en relación con la objetividad y eficacia de los tratados y órganos judiciales internacionales.

Debemos mantener la mente abierta frente a las nuevas realidades jurídicas, pero también alzar la voz cuando se atropelle el orden público mexicano.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- BASSIOUNI, Cherif, “Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en Ibarra Romo, Mauricio I. (comp.), *Memoria del Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- CAMARENA, Salvador (corresponsal), “La CPI no es un «superpolicía»”, entrevista a Luis Moreno Ocampo en el periódico *El Universal*, sección *El Mundo*, sábado 26 de abril de 2003.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Organización de Estados Americanos, en <http://www.oas.org>.
- Corte Penal Internacional* (página web) en <http://www.icc-cpi.int/php/index.php>.
- “Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Diario Oficial de la Federación*, miércoles 24 de febrero de 1999.
- Diccionario jurídico mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, A/CONF, 183/9, 17 de julio de 1998, original: árabe/chino/español/francés/inglés/ruso.
- HEBEL, Herman von y DARRYL, Robinson, “Crimes within the Jurisdiction of the Court”, *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results* (Roy. S. Lee, ed.), Kluwer Law International, The Hague, 2002.
- HELPER, Laurence y SLAUGHTER, Anne-Marie, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, *107 Yale L. J.* 273, noviembre de 1997.
- KEOHANE, Robert O., MORAVCSIK, Andrew y SLAUGHTER, Anne-Marie, “Legalized Dispute Resolution: Interstate and Transnational”, *International Organization*, 54, 3, verano de 2000.
- Ley sobre celebración de tratados*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, jueves 2 de enero de 1992.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Interamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

- NAVARRO, Beatriz, "Bélgica ya no juzgará a los criminales", *Milenio*, México, VI, 28 de junio de 2003.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, del 24 de noviembre de 2000, en vigor desde el 1o. de junio de 2001.
- REY, Gloria Helena, "Colombia confía en sellar acuerdo con EU", *El Independiente, sección Internacional*, México, 3 de julio de 2003.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", *Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas*, Defensa Pública, Poder Judicial de Costa Rica, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2002.
- ROMANO, Cesare P. R., "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle", *31 N.Y.U. J. INT'L L. & POL.*, 709, 1999.
- SLAUGHTER, Anne-Marie, "Judicial Globalization", *40 Va. J. Int'l L.* 1103, verano de 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa", tesis aislada, P. C/92, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el t. 60, diciembre de 1992.
- , "Tratados internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", tesis jurisprudencial, p. LXXVII/99, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999.
- "The International Judicial in Context (Synoptic Chart)", *The Project on International Courts and Tribunals*, página web <http://www.pict-pcti.org/synoptic/chart2.html>.